

## RECOMENDACIONES

León, Guanajuato; a los 15 quince días del mes diciembre del año 2017 dos mil diecisiete.

**VISTO** para resolver el expediente número **51/17-D**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que considera violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye a **ELEMENTOS DE LA POLICÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ ITURBIDE, GUANAJUATO.**

### SUMARIO

XXXXX señaló que el día 14 catorce de mayo de 2017, como a las 12:00 doce horas, se encontraba platicando con XXXXX en la puerta del domicilio de éste y que al pasar unas patrullas de seguridad pública los señalaron sin saber el motivo, por lo que ambos se introdujeron a la casa habitación en cita, siendo que dichos elementos de policía ingresaron al interior del inmueble a fin de detener al quejoso, quien fue trasladado a los separos municipales, no sin antes mencionar que en el trayecto recibió agresiones físicas, aunado a que no se le permitió realizar llamada telefónica.

### CASO CONCRETO

XXXXX formuló inconformidad, en razón de que el día 14 catorce de mayo de 2017 dos mil diecisiete, fue detenido por elementos de la Policía Municipal de San José Iturbide, en el interior de un inmueble donde hay un auto lavado, sin informarle el motivo y además de ocasionarle lesiones, pues dijo le propinaron golpes durante su arresto, así como en el trayecto a separos municipales.

Bajo la anterior secuencia de hechos, y de conformidad con el caudal de pruebas e indicios que fueron recabados por este organismo, en apego a las faltas reclamadas por el quejoso, es posible establecer los siguientes razonamientos lógico-jurídicos.

#### I.- Violación del Derecho a la Libertad Personal por la detención arbitraria.

El quejoso manifestó al momento de hacer valer su inconformidad:

*“... El día domingo 14 catorce del presente mes y año estando en la calle de XXXXX numero XXX de la ciudad de San José de Iturbide ... serían las 12:00 doce o 12.30 doce horas con treinta minutos... yo me encontraba con el señor XXXXX... de una sola patrulla bajaron unos 4 cuatro policías y uno de ellos dijo en voz alta es él de sombrero, yo no sabía si referían a mí y entonces decidí junto con el señor XXXXX, meternos a la casa... los policías abrieron la puerta a patadas se metieron y se fueron contra mí... golpeándome en las costillas, en el estómago, en las piernas y en la espalda con sus puños, dándome patadas y con sus armas largas...previamente a que me golpearan me rociaron con gas lacrimógeno por lo cual ya no me fue posible ver sólo sé que ahí mismo me esposaron y me subieron en la parte trasera de la camioneta oficial de doble cabina color negro... en el trayecto a los separos me siguieron pegando en varias partes de mi cuerpo, eran ya 2 dos los oficiales...área de separos y ahí también me golpearon...nunca me dijeron cuál era el motivo de mi detención como tampoco me dejaron hacer una llamada telefónica a mis familiares... los oficiales al ver que me sentía mal como consecuencia de los golpes que me propiciaron tuvieron que llamar ellos mismos a los paramédico de la Cruz Roja... por los golpes recibidos me costaba trabajo respirar así como también sangraba abundantemente... de la ceja derecha ya que presentaba una herida por uno de los golpes así como otra herida de la oreja izquierda, que me dieron con una de las armas largas... un paramédico... dijo a los policías ya no lo golpeen, ellos respondieron riéndose que ellos no me habían golpeado que me había caído en la camioneta, el paramédico les dijo a los policías que esas heridas las mías no son ocasionadas por una caída... no estuvo presente en mi ingreso el juez calificador sino hasta el día lunes, no se su nombre pero la licenciada juez calificador es una mujer la cual no me proporciono su nombre, y después 36 treinta y seis horas de arresto me dejaron salir...” (Foja 1 y 2).*

De frente a la imputación sostenida por el inconforme, el licenciado Jairo Enrique Rangel González, en su carácter de Director Interino de Policía Municipal del municipio de San José Iturbide, Guanajuato, mediante oficio XXXXX (foja 13 y 14), fue omiso en referir a los hechos génesis del presente asunto, por lo que no precisó las circunstancias de tiempo modo y lugar que justificaran la intervención de los elementos a su cargo, en los actos de molestia de los que se duele la parte lesa.

Al curso supra mencionado, se anexó documental consistente en Tarjeta Informativa número XXXXX, suscrita por el policía municipal Jairo Uriel de la Vega García y dirigida al Director General de Policía Municipal de San José Iturbide, Guanajuato, en la que consta:

*“... me permito hacer de su conocimiento de los hechos ocurridos del día 14 de mayo siendo las 12:40 hrs. andando sobre recorrido la unidad 020 a cargo del segundo comandante Carlos Quillo Jiménez y el oficial Jairo Uriel de la Vega García sobre la calle XXXXX esquina con calle XXXXX. Nos intercepto una persona de sexo masculino misma que nos empieza a agredir verbalmente indicándonos que nos pusiéramos a trabajar ya que éramos unos pinches policías huevones y corruptos. Por lo que descendemos de la unidad para entrevistarnos con él, caminando hacia un auto lavado que se encontraba en el lugar y seguía agrediéndonos. Al quererle hacer una inspección se nos avienta a golpes por lo que intentamos asegurarlo, logrando sujetarse de la puerta ubicada en el auto lavado. Una vez logrando su aseguramiento fue trasladado a las instalaciones de Seguridad Pública identificándose como XXXXX...” (Foja 15)*

Asimismo, obra en el sumario registro de folio de emergencias número XXXXX, recibido a las 12:40 horas, donde se anotó como dinámica del hecho lo siguiente:

*“...ANDANDO SOBRE RECORRIDO LA UNIDAD 020 A CARGO DEL SEGUNDO COMANDANTE CARLOS QUILLO JIMÉNEZ Y EL OFICIAL JAIRO URIEL DE LA VEGA GARCÍA SOBRE LA CALLE XXXXX ESQUINA CON CALLE XXXXX. NOS INTERCEPTO UNA PERSONA DE SEXO MASCULINO MISMA QUE NOS EMPIEZA A AGREDIR VERBALMENTE INDICÁNDONOS QUE NOS PUSIÉRAMOS A TRABAJAR YA QUE ÉRAMOS UNOS PINCHES POLICÍAS HUEVONES Y CORRUPTOS. POR LO QUE DESCENDEMOS DE LA UNIDAD PARA ENTREVISTARNOS CON ÉL, CAMINANDO HACIA UN AUTO LAVADO QUE SE ENCONTRABA EN EL LUGAR Y SEGUÍA AGREDIÉNDONOS. AL QUERERLE HACER UNA INSPECCIÓN SE NOS AVIENTA A GOLPES POR LO QUE INTENTAMOS ASEGURARLO, LOGRANDO SUJETARSE DE LA PUERTA UBICADA EN EL AUTO LAVADO. UNA VEZ LOGRANDO SU ASEGURAMIENTO FUE TRASLADADO A LAS INSTALACIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA IDENTIFICÁNDOSE COMO XXXXX DE XXXXX AÑOS CON DOMICILIO XXXXX NO. XXXXX COL. XXXXX. NOTA: INDICANDO QUE CUANDO SALIERA DE PREVENTIVAS NOS IBA A MADREAR. OFICIAL QUE TOMO CONOCIMIENTO: JAIRO URIEL DE LA VEGA GARCÍA.” (Foja 18)*

También se cuenta con copia certificada de la boleta de pertenencias con número de folio XXXXX, de fecha 14 catorce de mayo de 2017 dos mil diecisiete, con la que se acredita la remisión del quejoso a separos municipales, pues en tal documental se hizo constar el resguardo de sus pertenencias. (Foja 16)

Además se agregó al sumario copia de un formato de fecha 14 catorce de mayo de 2017 dos mil diecisiete, en el que constan los datos personales del quejoso, no así fundamentación y motivación de la detención, solo se anotó que ésta fue por faltas a la autoridad. (Foja 19)

Por su parte, los elementos de la policía municipal de San José Iturbide al rendir declaración ante este Organismo fueron coincidentes en aceptar su participación en la detención del inconforme.

Carlos Quillo Jiménez en lo conducente mencionó:

*“...si participé en la detención del quejoso...acudí por un reporte a dicha calle XXXXX, ya que reportaban que se encontraban personas bebiendo en la vía pública, al llegar a dicho domicilio me identifiqué ante el quejoso y otra persona...uno de ellos se echó a correr...al que corrió lo aseguramos mi compañero Jairo y yo... llegué otro compañero de nombre Tomás Pérez entre los 3 lo subimos a la camioneta... de ahí nos trasladamos a la dirección de Seguridad Pública ...lo recibió la compañera Rocío Plaza Olvera encargada de barandilla...” (Foja 22)*

Jairo Uriel De la Vega García, afirmó:

*“...El día 14 catorce de mayo del año en curso me encontraba patrullando con Carlos Quillo Jiménez en una unidad de policía... al circular por la calle Jazmín, entre 12:00 doce y 13:00 trece horas, tuvimos a la vista a un señor que portaba en su cabeza un sombrero, nos insultó al decirnos que somos huevones y que nos pusiéramos a trabajar...nos bajamos y le dijimos al ahora quejoso que no había motivo para insultarnos, se puso violento porque manoteo intentando golpearnos, le dijimos que sería detenido por insultos a la autoridad... lo pusimos de frente a un carro que estaba ahí estacionado y le colocamos entre Carlos y yo sus brazos hacia la espalda, enseguida los aros en sus muñecas y lo subimos a la caja de la unidad de policía sentándolo en una banca con la que cuenta y le dimos lectura de sus derechos... me subí con él para custodiarlo... lo trasladamos a los separos municipales... estaba molesto el señor pues seguía diciendo insultos para los policías municipales y yo sólo le pedía que se tranquilizara... el oficial Quillo y el de la voz le informamos a la encargada de barandilla de nombre Rocío, el motivo de la detención consistente en faltas a la autoridad, nos retiramos...” (Foja 24)*

El personal que laboró en los separos municipales, emitieron declaración a través de la cual dieron cuenta de haberse percatado del arribó del quejoso a esas instalaciones, en calidad de detenido.

María del Rocío Plaza Olvera, dijo:

*“...El día 14 catorce de mayo de 2017 dos mil diecisiete, siendo aproximadamente las 12:30 doce horas con treinta minutos, me encontraba en el área de barandilla de Seguridad Pública...Carlos Quillo y Jairo de la Vega...llevaban detenida a una persona del sexo masculino...dicha persona iba forcejeando y estaba esposada... Carlos Quillo y Jairo de la Vega comentaron que el motivo de la detención fue por agredirlos física y verbalmente...Carlos González Demuner, quien se encontraba como custodio lo ingresó a una celda... llegó una persona de sexo masculino, quien refirió ser patrón del quejoso, comentando que iba a esperar a que llegara su abogado...llegó éste no recuerdo el nombre, preguntó cuál fue el motivo de la detención y cuánto iba a ser de multa, le expliqué que fue por agredir física y verbalmente a los elementos de Seguridad Pública...no se encontraba la Juez Calificador...hice una llamada telefónica a la Licenciada Berenice Cano, para darle información del detenido y ésta fijara cuál era su situación, quien determinó que debido a la falta administrativa, iba a permanecer detenido 36 treinta y seis horas...” (Foja 26)*

A este respecto Carlos González Demuner, mencionó:

*“...yo me encontraba de turno como custodio en el área de separos...no fui testigo ni vi nada de lo que el quejoso refiere yo solamente estuve cuando los compañeros lo arribaron al área de barandilla... era pasado el mediodía, llegó la patrulla sin recordar número... uno de los compañeros que llevaba al detenido en mención le dicen Quillo... como era fin de semana la Juez calificador de nombre Bere no estaba presente, cuando yo llegué ahí*

*con el detenido la compañera Rocío ya había ingresado al detenido al área de pertenencias yo sólo después de esto lo ingresé a la celda correspondiente...” (Foja 32)*

Así las cosas, las versiones de los elementos aprehensores son discordantes, pues por un lado Carlos Quillo Jiménez aseveró que el motivo de su presencia en calle XXXXX fue en atención al reporte en el sentido de que había personas bebiendo en vía pública y que al arribar al lugar en compañía del policía Jairo Uriel de la Vega García detectaron a dos personas, una de ellas que corrió y que al darle alcance, lo abordaron en la patrulla y fue trasladado a separos municipales, es decir, la versión del elemento aprehensor se centró en un hecho consistente en beber en vía pública.

Por otro lado, Jairo Uriel de la Vega García se condujo en un tenor diverso, dado que afirmó de manera categórica, que se encontraba con Carlos Quillo Jiménez patrullando cuando sobre calle XXXXX, cuando se aproximó la parte lesa y les pidió se pusieran a trabajar diciéndoles “huevones”, y por ese motivo lo esposaron abordándolo a la unidad policiaca para su posterior presentación en separos municipales, lo que guarda coincidencia en lo medular, con el contenido de las documentales visibles a fojas 15 y 18 del sumario, ya que en estas quedó establecido lo siguiente: “...nos intercepto una persona de sexo masculino misma que nos empieza a agredir verbalmente indicándonos que nos pusiéramos a trabajar y que éramos unos pinches policías huevones y corruptos...”; imputación a la que el policía Quillo Jiménez no se refirió, siendo que ambos estuvieron en el escenario de los hechos acontecidos.

Lo expuesto por los elementos aprehensores, resta credibilidad a sus versiones pues son evidentemente contradictorias, amén que el testimonio de XXXXX robustece los hechos analizados respecto al punto que nos ocupa y desvirtúa la diversa de la autoridad, al referir:

*“...una patrulla de policía municipal se paró frente a mi casa y se bajaron los policías de una camioneta, y luego luego se fueron en contra de mi amigo XXXXX, el alcanzó a meterse a mi casa hasta los cuartos y hasta ahí lo siguieron eran varios policías no recuerdo cuántos pero eran más de 4 cuatro, cuando llegué hasta donde estaban los policías ya lo tenían tirado...le pusieron las esposas por la parte de atrás...vi que se lo llevaron en la patrulla, sé que se lo llevaron a la cárcel sin haber hecho nada...” (Foja 36)*

Testimonio que es claro en cuanto a la mecánica de hechos acontecidos y cuya presencia en el lugar de estos se encuentra confirmada, no sólo por el quejoso sino por el elemento de policía Carlos Quillo Jiménez, al haber reseñado que se constituyó en calle XXXXX donde se encontraban dos personas, pues en la parte conducente dijo:

*“...me identifiqué ante el quejoso y otra persona la cual desconozco su nombre...”*

En ese tenor y toda vez amén que no se tiene elemento alguno que desvirtúe la veracidad de los hechos aludidos por el testigo de mérito y ante la omisión de justificar el acto de molestia irrogado a XXXXX, consistente en su detención, sumado al hecho que la autoridad no logró acreditar que el quejoso hubiese consumido sustancias ilícitas en vía pública o que hubiese proferido los insultos hechos valer por los servidores públicos señalados como responsables, se tiene que la aprehensión materia de estudio carece de fundamentación y motivación, razón por la cual resultó arbitraria y reprochable a los elementos de Policía Municipal.

Bajo este orden de ideas, se concluye que la actuación de los servidores públicos intervinientes, deviene ilegal, pues del cúmulo de pruebas antes enunciadas las cuales una vez analizadas, valoradas tanto en lo individual como en su conjunto y concatenadas entre sí, atendiendo además a su enlace lógico y natural, son suficientes para colegir que los elementos de la Dirección de Seguridad Pública municipal de San José Iturbide, Guanajuato, señalados como responsables, se extralimitaron en sus funciones, en virtud de que no se acreditó la causa legal que justificara la privación de la libertad de la parte lesa.

Lo anterior se afirma pues resulta claro que no se demostró la existencia de elementos objetivos ni subjetivos, que justificaran el acto de molestia desplegado en agravio de XXXXX, pues no se aportaron evidencias probatorias de que se encontraran en alguno de los supuestos legales aludidos por el artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y se inobservó lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento de Policía del Municipio de San José Iturbide, Guanajuato, dispositivos que establecen lo relativo a las detenciones en caso de flagrancia.

En esta tesitura es claro que los elementos aprehensores inobservaron lo dispuesto por el artículo 16 dieciséis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## **II.- Violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal por las lesiones.**

XXXXX, en lo conducente sostuvo:

*“...los policías... se fueron contra mí... golpeándome en las costillas, en el estómago, en las piernas y en la espalda con sus puños, dándome patadas y con sus armas largas, ellos serían aproximadamente 4 cuatro policías, previamente a que me golpearan me rociaron con gas lacrimógeno... en el trayecto a los separos me siguieron pegando en varias partes de mi cuerpo, eran ya 2 dos los oficiales que iban conmigo atrás golpeándome... hasta llegar al área de separos y ahí también me golpearon los oficiales de policía... los oficiales al*

*ver que me sentía mal como consecuencia de los golpes que me propiciaron tuvieron que llamar ellos mismos a los paramédico de la Cruz Roja de San José de Iturbide... me costaba trabajo respirar así como también sangraba abundantemente de la cabeza para ser más exacto de la parte de la ceja derecha ya que presentaba una herida por uno de los golpes así como otra herida de la oreja izquierda, que me dieron con una de las armas largas... uno de los paramédicos me pregunto qué era lo que me había pasado yo les respondí que me habían golpeado los policías y en presencia uno de los policías un paramédico me pregunto... el mismo dijo a los policías ya no lo golpeen, ellos respondieron riéndose... que me había caído en la camioneta, el paramédico les dijo a los policías que esas heridas las mías no son ocasionadas por una caída, estas son por golpes y después de esto se volteó para verme a mí y me dijo que no me iba a coser la herida de la ceja para que siguiera drenando la misma lo mismo dijo de la herida que sangraba de oreja izquierda, también recuerdo que el mismo paramédico les dijo a los policías que en ese momento presentaba yo muy baja la presión arterial..." (Foja 1 y 2)*

Además le fueron observadas por el personal de este Organismo las siguientes lesiones:

*"...a) Presenta una herida abierta sin suturar en el área frontal a nivel de la altura de la ceja derecha en forma lineal de 2 dos centímetros aproximadamente de longitud. b) Presenta una herida abierta sin suturar en área auricular a nivel de la altura de la oreja izquierda en la parte superior de la comisura, en forma lineal de 2 dos centímetros aproximadamente de longitud. c) Presenta una escoriación en brazo derecho de aproximadamente 3 tres centímetros en región anterior del brazo derecho. d) Presenta en región abdominal lateral derecha escoriaciones de color rojo así como en área infra escapular derecha escoriaciones de color rojo..." (Foja 5)*

El Encargado de Seguridad Pública, al dar respuesta a través del cual se solicitó informe respecto a los hechos acaecidos, omitió referirse a éstos, no obstante precisó que no se cuenta con médico para revisión de los detenidos, por tanto en el caso que nos ocupa, personal de cruz roja realizó la revisión corporal del quejoso, y anexó copia certificada del folio de revisión XXXXX (foja 17).

En dicha documental consta que la parte lesa presentó alteración física en su cuerpo, lo que se corroboró con el testimonio rendido por los paramédicos de cruz roja, quienes en lo sustancial precisaron lo siguiente:

XXXXX, aseguró:

*"...el área de policía municipal pidió al área del 911 apoyo... yo salí en la ambulancia PC 05 en compañía de XXXXX... ahí nos indicaron a la persona o detenido que íbamos a revisar, recuerdo que era un hombre... su ropa estaba mojada y con sangre, recuerdo que tenía una herida en la parte de la cara por arriba, era como de dos centímetros... lo revisó mi compañero Octavio... después de revisarlo nos retiramos..." (Foja 98 y 99)*

XXXXX, dijo:

*"...Fue un 14 de mayo de este año en que después de recibir del sistema 911 un apoyo para que revisáramos a una persona en el interior de las instalaciones de Seguridad Pública llegue en compañía del operador XXXXX... llegamos a barandilla y ahí nos indicaron quien era el paciente, estaba consiente, era un masculino como de 38 treinta y ocho años... presentaba lesión en pómulo derecho y lesiones en la mejilla derecha y una laceración de centímetro en región parietal lado izquierdo arriba de la oreja izquierda, entre otras menos importantes, y se dolía de otros lugares por golpes, eran golpes recientes ya que sangraban aun... no hubo necesidad de suturar las heridas, sus signos vitales estaban estables, se realizó curación, yo le pregunté que cómo estaba él me dijo que lo habían golpeado, no recuerdo si me dijo que fueron los policías y reitero que los golpes eran muy recientes..." (Foja 100 y 101)*

Se cuenta además con copia de la carpeta de investigación XXXXX, en la que obra informe de lesiones rendido mediante oficio XXXXX suscrito por el Doctor XXXXX, en el cual refiere las alteraciones físicas que presentó XXXXX, en su superficie corporal, siendo las siguientes:

*"...1. PRESENTA HERIDA NO SUTURADA, SE OBSEERVA COSTRA HEMATICA, LOCALIZADA EN REGIÓN SUPRACILIAR LADO DERECHO QUE MIDE 2CM. 2. PRESENTA HERIDA SUTURADA, SE OBSERVA COSTRA HEMATICA, LOCALIZADA EN PABELLON AURICULAR IZQUIERDO (PARTE POSTERIOR) DE FORMA IRREGULAR QUE MIDE 1.5 CM. 3. PRESENTA EQUIMOSIS, LOCALIZADA EN ABDOMEN; CUADRANTE SUPERIOR DERECHO, QUE MIDE 1.5 CM. 4. PRESENTA EXCORIACIÓN ROJIZA, LOCALIZADA EN ABDOMEN, CUADRANTE SUPERIOR DERECHO, QUE MIDE 2.5 CM. 5. PRESENTA (CUATRO) EXCORIACIONES ROJIZAS, LOCALIZADAS EN ABDOMEN A NIVEL DE LA LINEA MEDIA; UNA MIDE DE 0.5 CM, UNA MIDE 1 CM Y DOS MIDEN CADA UNA 1.5 CM. 6. PRESENTA (DOS) ESCORIACIONES LOCALIZADAS EN REGIÓN LUMBAR LADO DERECHO UNA MIDE 3 CM X 1.5 CM, UNA MIDE 4.5 CM X 3.5 CM. 7. PRESENTA (TRES) ESCORIACIONES LOCALIZADAS EN REGIÓN DORSAL, LADO SUPERIOR DERECHO UNA MIDE 4.5 CM, UNA MIDE 4 CM Y UNA MIDE 3 CM. 8. PRESENTA (TRES) ESCORIACIONES LOCALIZADAS EN REGIÓN ESCAPULAR LADO DERECHO UNA MIDE 3 CM; UNA MIDE 3.5 CM Y UNA MIDE 4 CM. 9. PRESENTA MULTIPLES ESCORIACIONES LOCALIZADAS EN CODO DERECHO. 10. PRESENTA EXCORIACIONES, LOCALIZADAS EN REGIÓN DEL TOIDEA DERECHA DE FORMA IRREGULAR. 11. RESENTA RADIOGRAFIA DE TORAX CON EVIDENCIA DE FRACTURA A NIVEL DE 7° Y 8° ARCO COSTAL. (FRACTURA QUE NO AMERITA TRATAMIENTO QUIRURGICO SOLO REPOSO DE 3 A 4 SEMANAS)..." (Foja 69)*

En cuanto a los elementos que intervinieron en los hechos, debe decirse que Carlos Quillo Jiménez, dijo:

*"...al que corrió lo aseguramos mi compañero Jairo y yo metros adelante, él estaba muy agresivo con nosotros, lo pudimos controlar, sujetándolo por uno de los brazos y procedimos a asegurarlo y fue en ese momento que al forcejear con nosotros él se pegó en la puerta o en la pared de un domicilio de esa misma calle, no recuerdo bien...nos trasladamos a la dirección de Seguridad Pública y ahí fue donde noté que sí sangraba de la cara ya*

estando en el área de detenciones y al ver que sangraba solicitamos la presencia de Cruz Roja, recuerdo que llegaron 2 dos paramédicos y uno de ellos lo atendió refiriendo que no ameritaba traslado...cabe hacer mención que yo en ningún momento lo agredí o cosa similar al hoy quejoso, ni vi que alguien en mi presencia le causara daño alguno..." (Foja 22)

Al respecto, Jairo Uriel de la Vega García refirió:

"...se puso violento porque manoteo intentando golpearnos... lo controlamos, es decir lo pusimos de frente a un carro que estaba ahí estacionado y le colocamos entre Carlos y yo sus brazos hacia la espalda, enseguida los aros en sus muñecas y lo subimos a la caja de la unidad de policía sentándolo en una banca... yo me subí con él para custodiarlo, aclarando que solo éramos dos elementos... observé que tenía una lesión tipo cicatriz sobre su ceja, desconozco el origen de la misma, lo trasladamos a los separos municipales y en el trayecto no se presentó ningún problema con su custodia...cuando llegamos a separos le hablamos a la cruz roja para que lo valorara y se verificara que presentaba una lesión... en ningún momento agredimos al quejoso de manera física, ni verbal, yo no tengo arma a mi cargo, pero el compañero Quillo sí tiene una larga, pero no lo agredió con ésta porque la había dejado en la unidad, ni con ningún otro objeto y es falso lo que refiere en su queja, puesto que tampoco tenemos a cargo gas para nuestra función y por lo tanto no lo utilizamos en su contra..." (Foja 24)

María del Rocío Plaza Olvera, encargada del área de barandilla aseguró que las lesiones presentadas por el quejoso fueron a causa de una caída, al respecto mencionó:

"...Carlos Quillo y Jairo de la Vega, estaban por entrar a barandilla y llevaban detenida a una persona de sexo masculino, en ese momento vi que la persona cae al piso, esto porque se resbaló, ya que el piso estaba mojado, además de que al entrar hay un escalón y se tropezó, dicha persona iba forcejeando y estaba esposado, por lo que cayó de costado y la cabeza pegó directamente en el piso y se abrió la ceja, comenzó a sangrar abundantemente, de inmediato pedí por radio al 911 una ambulancia, llegando 1 un paramédico...le preguntó al quejoso qué le había sucedido, éste le respondió que se había caído..." (Foja 26)

Carlos González Demuner, se condujo en términos diversos, al haber asegurado que al momento del descenso de la patrulla, el quejoso ya estaba sangrando, pues dijo:

"...si recuerdo que cuando lo bajaron de la patrulla sangraba mucho de la cara el detenido y se veía que las heridas eran en la ceja y la oreja izquierda, yo la avisé a mi compañera de turno de nombre Rocío que ella le llamara a la Cruz Roja ya que el detenido no lo podíamos ingresar así, los paramédicos llegaron...lo lavaron de la cara y dijeron que no era necesario su traslado, le pusieron una curación..." (Foja 32)

Por otra parte, el testigo XXXXX Luna rindió declaración ante este Organismo y en lo que interesa manifestó:

"...se bajaron los policías de una camioneta, y luego luego se fueron en contra de mi amigo XXXXX, el alcanzo a meterse a mi casa hasta los cuartos y hasta ahí lo siguieron, eran varios policías no recuerdo cuántos pero eran más de 4 cuatro... lo tenían tirado y unos policías lo agarraban de los brazos y otros policías lo golpeaban, le daban de patadas y golpes con sus manos, unos hasta le pegaban con sus armas largas, ví que le pegaban en las costillas...bien rápido lo golpearon y le pusieron las esposas por la parte de atrás, y aun así le seguían pegando, el ya sangraba de la cara...dejaron mucha sangre de XXXXX en el patio de mi casa..." (Foja 36)

Versión que también se sostuvo ante el Agente del Ministerio Público, además de haber abundado al referir:

"...escuchaba ruidos y gritos los cuales eran de XXXXX, eran gritos de dolor, cuando me acerque a ellos vi que ya estaban en el interior de uno de los cuartos y le estaban pegando a XXXXX con la mano, o con los pies o rodillas... salió de su cuarto mi muchacho XXXXX, de 24 años de edad el cual salió muy asustado ya que escuchaba gritos, el me pregunto qué era lo que pasaba, y yo solo les dije que estaban golpeando a XXXXX... después vi que iban sacando a XXXXX y lo esposaron de las manos, lo sacaron de la casa, lo subieron a una patrulla y se lo llevaron... yo vi a XXXXX muy mal, como perdido, estaba muy sangrado de la cara, de las narices, tenía moretones en los cachetes y la nariz...una vez que se fueron entre al cuarto donde se habían peleado y vi que había mucha sangre en el piso..." (Foja 64 v)

Asimismo, dentro de la carpeta de investigación XXXXX, obran los siguientes testimonios

XXXXX, dijo:

"...yo estaba en el interior de mi casa, estaba tendiendo mis camas en mi acuarto, alrededor de las 12:30 horas y yo sólo comencé a escuchar mucho ruido ya que escuchaba como golpes o patadas y un señor grataba quejándose diciendo ¡HAY HAY DEJENME", después de que escuché esto yo me asusté mucho y alcance a ver desde mi cuarto vi que en otro cuarto el cual es de mis hijas estaban aproximadamente cuatro o cinco policías a los cuales los reconocí así ya que iban vestidos de color azul marino, uniformados, no les vi sus caras, sólo les vi armas las cuales las traían a lado de sus cinturas, estaban golpeando a un señor el cual estaba en el piso y manoteaba e intentaba patear pero lo seguían goleando y los policías le decían al señor PINCHE WEY, ERES UN CABRON y lo seguían golpeando, también vi que mi esposo estaba desde el patio viendo como los policías golpeaban al señor...después yo me fui hacia adelante de mi casa vi sangre en mi cuarto en el cual me quedo yo, estaba en el piso y a mí se me hizo mucha ya que estaba como un charco de sangre y después unas gotas las cuales seguí e iban hacia mi patio, cuando fui al patio había más sangre, no había nadie, me salí y en la calle también seguían gotas de sangre..." (Foja 51 a 53)

En similares términos se condujo XXXXX, al referir:

*“...escuché gritos de una persona que se quejaba de dolor, muy fuerte esos gritos que provenían del patio de mi domicilio, y al momento de escuchar esos gritos, escuché también a la vez varios golpes como en seco, así como escuché voces de hombre diciendo “HIJO DE PINCHE MADRE, YA TE CARGO LA CHIGADA”... abrí la puerta de mi cuarto la que da vista para el patio de la casa... vi que iban saliendo del cuarto de mis padres el señor XXXXX, que lo llevaban jalándolo entre tres policías municipales y un cuarto policía lo iba agrediendo físicamente... vi cuando ese policía le tiró una patada a XXXXX pegándole en los pies... fue una patada muy fuerte, incluso el señor XXXXX exclamó dolor y diciendo que le habían quebrado la pata, y ese mismo policía que le tiró la patada, yo vi que enseguida le tiro otro golpe al señor XXXXX pegándole con la mano derecha empuñada, a la altura del estómago...XXXXX iba agachado, con la cabeza al frente y noté que tenía sangre en toda su cara, sobretodo le salía sangre de la nariz, y tenía manchada ya su ropa...XXXXX llevaba las manos las hacia atrás, como acostumbran los policías cuando detienen personas, no me fije si ya iba como esposado, pero iba en esa posición con sus manos hacia atrás, y mientras lo dirigían los policías hacia afuera de la casa, le seguían diciendo maldiciones entre los tres policías como “CABRON YA TE LLEVO LA CHINGADA”, reconocí las mismas voces y maldiciones que escuché cuando yo estaba dentro de mi cuarto, cuando escuché los golpes...me dirigí al cuarto de mis padres, y en el patio en el trayecto del cuarto a la salida de la casa había goteo de sangre y en una parte del centro del patio si había más sangre...Entré al cuarto de mis padres, y vi que había manchas rojas en el piso, al parecer de sangre, en forma de goteo de sangre...” (Foja 83 y 84)*

Del análisis de las declaraciones de los elementos aprehensores Carlos Quillo Jiménez y Jairo Uriel de la Vega García, se constata que son contradictorias, pues mientras el primero refirió que el quejoso se pegó accidentalmente con una puerta o pared, su compañero sostuvo que ya presentaba una lesión antigua tipo cicatriz sobre su ceja.

De igual manera devienen discordantes las declaraciones de María del Rocío Plaza Olvera, quien aseguró que el agraviado tropezó al momento de ingresar a las instalaciones de barandilla municipal y en ese instante comenzó a sangrar, y en contraposición Carlos González Demuner, sostuvo que observó a la parte lesa descender de la patrulla cuando llegó a las instalaciones de barandilla, y en ese momento ya estaba sangrando de ceja y oreja izquierda.

En ese contexto, el policía Carlos González Demuner, se condujo en el tenor narrado por el quejoso, pues este último acotó que las lesiones causadas con las armas largas, fueron aquellas que presentó en su ceja derecha y oreja izquierda y que éstas derivaron de los golpes propinados antes de arribar a las instalaciones de seguridad pública y el policía en cita estableció llegó sangrando a barandilla, tan es así que fue necesaria la presencia revisión realizada por el paramédico de Cruz Roja de nombre XXXXX y encontró en el cuerpo del agraviado, lesiones recientes.

Así, de los testimonios espetados se desprende claramente que el quejoso fue objeto de agresiones físicas a manos de los elementos de policía municipal que intervinieron en su detención, de ello los testigos XXXXX, XXXXX y XXXXX, de forma coincidente narraron las circunstancias que rodearon el hecho materia de análisis.

A tal efecto señalaron que fue el día domingo 14 catorce de mayo de 2017 dos mil diecisiete, cuando elementos de la policía municipal de San José Iturbide, arribaron a su domicilio ubicado en calle XXXXX del municipio de San José Iturbide, donde se encuentra un auto lavado, inmueble en el que agredieron al quejoso y le provocaron alteraciones en su salud.

Al respecto, XXXXX fue contundente, pues precisó se encontraba en su negocio donde tiene su domicilio con el hoy quejoso, a quien se dirigieron los elementos de policía municipal, y en el interior del inmueble lo esposaron además de propinarle golpes en sus costillas, con sus manos, pies, rodillas y armas largas y le observó sangre en cara y nariz, así como hematomas en su cara;

Versión que se robustece con lo declarado por XXXXX, ante la Representación Social, habiendo señalado que estaba en el interior de su vivienda cuando escuchó gritos de dolor y pudo observar a cuatro o cinco policías que portaban armas y golpeaban a la parte lesa encontrándose en el piso del patio de su casa, posteriormente se lo llevaron y se percató que había sangre en el piso de su habitación y gotas de ese líquido desde esa área hasta el patio.

Asimismo, XXXXX se condujo ante la Fiscalía en el mismo tenor, pues precisó haber tenido a la vista tres policías jalando al inconforme, mientras uno más le propinó una patada en sus pies y con la mano empuñada le pegó en el estómago.

De lo anterior se tiene que la mecánica de hechos precisada por el quejoso, al haber señalado que los golpes que recibió fueron en sus costillas, estómago, piernas, espalda, ceja derecha, es congruente con la expuesta por los testimonios invocados.

Por ende, se arriba a la conclusión que la agresión física en agravio de XXXXX, fue desplegada por los elementos aprehensores Carlos Quillo Jiménez y Jairo Uriel de la Vega García y generó alteraciones físicas en su salud, mismas que fueron observadas por paramédicos de Cruz Roja, personal de este Organismo, y se certificaron por el perito médico legista de la Procuraduría de Justicia del Estado de Guanajuato, en el oficio XXXXX visible a fojas 67 a 71, documento en el cual se estableció que las lesiones se localizaron en región

supraciliar, pabellón auricular, abdomen, así como en las regiones lumbar, dorsal, escapular, deltoidea y fractura en arco costal, es decir, en las regiones corporales precisadas por el inconforme.

Consecuentemente del material probatorio que obra en autos, podemos colegir que las acciones emprendidas por los oficiales de seguridad pública, señalados como responsables, vulneraron las prerrogativas fundamentales del inconforme, pues realizaron uso innecesario y excesivo de la fuerza, no obstante que el quejoso ya estaba asegurado con aros metálicos (esposas); con lo cual vulneraron los principios básicos sobre el uso de la fuerza para servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, y previenen que su uso debe ser justificado, gradual y de manera proporcional.

Ante los hechos acontecidos, es evidente que los oficiales Carlos Quillo Jiménez y Jairo Uriel de la Vega García, encargados de velar por el orden y seguridad de las personas, inobservaron la normatividad que como miembros de un cuerpo policial preventivo, están obligados a respetar, pues así lo mandata el artículo 19 diecinueve del Reglamento de Policía para el Municipio de San José Iturbide, Guanajuato, que reza:

*“La Policía Municipal se considera como un cuerpo preventivo, persuasivo antes que represivo, cuya misión central será la de salvaguardar el orden y la convivencia armónica de la sociedad Iturbidense...”*

En concordancia con lo dispuesto por el numeral 2 dos del Manual que regula el uso de la fuerza de los Cuerpos de Seguridad Pública del Municipio de San José Iturbide, Guanajuato, que establece:

*“...el uso de la fuerza del Municipio de San José Iturbide, Guanajuato, en cumplimiento de sus funciones para salvaguardar la integridad, los derechos y bienes de las personas, preservar las libertades, la paz pública y la seguridad ciudadana y prevenir la comisión de delitos e infracciones a las distintas disposiciones”*

Por lo anterior, este Órgano garante de los Derechos Humanos, estima oportuno emitir pronunciamiento de reproche en contra de los elementos de policía municipal Carlos Quillo Jiménez y Jairo Uriel de la Vega García, por haber excedido el uso de la fuerza en agravio de XXXXX, lo que motivó alteración física en su superficie corporal al haberle causado lesiones.

### **III.- Violación a los Derechos de los Detenidos por la falta de audiencia calificación.**

No pasa inadvertida la dolencia esgrimida por el quejoso en el sentido que no le fue explicado el motivo de su detención, ni se le permitió realizar llamada telefónica, pues no se contaba con Juez Calificador al momento de su arribó a separos municipales, al respecto dijo:

*“...nunca me dijeron cuál era el motivo de mi detención como tampoco me dejaron hacer una llamada telefónica a mis familiares...no estuvo presente en mi ingreso el juez calificador...”* (Foja 1 y 2)

Al respecto, se cuenta con el informe rendido por el Director Interino de Policía Municipal de San José Iturbide, en el que se estableció lo siguiente:

*“...En relación a la audiencia de calificación informo a Usted que por el momento la presente Secretaría únicamente cuenta con un juez calificador que labora en un horario de lunes a viernes de 08:00 a 16:30 motivo por el cual en fin de semana no se realiza audiencia de calificación ya que el personal de barandilla es quien suplente temporalmente dichas funciones...”* (Foja 13)

En el mismo tenor se codujo la encargada de barandilla María del Rocío Plaza, quien refirió:

*“...le pedí que firmara la hoja de conocimiento de sus derechos, le dije que si quería hacer alguna llamada, señaló que no se sabía ningún número y que su teléfono celular tenía descargada la batería...llegó una persona del sexo masculino, quien refirió ser patrón del quejoso, comentando que iba a esperar a que llegara su abogado, enseguida que llegó éste no recuerdo el nombre, preguntó cuál fue el motivo de la detención y cuánto iba ser de multa...como era domingo no se encontraba la Juez Calificador, motivo por el que le hice una llamada telefónica, a la Licenciada Berenice Cano para darle información del detenido y ésta fijara cuál era su situación, quien determinó que debido a la falta administrativa, iba a permanecer detenido 36 treinta y seis horas, le referí lo anterior al patrón del detenido y se retiró...”* (Foja 26)

De igual manera, se cuenta con el dicho de Carlos González Demuner, quien en lo que interesa expresó:

*“...como era fin de semana la Juez calificador de nombre Bere no estaba presente...lo pase a celda previo a darle la oportunidad de comunicarse por teléfono con algún familiar o amigo, recuerdo que el detenido llamó a su patrón...”* (Foja 32)

Es menester referir que si bien el quejoso refirió que su patrón y su abogado acudieron a los separos municipales, para indagar sobre su situación legal, no menos lo es, que su presencia no derivó del respeto a su derecho de comunicarse vía telefónica como lo mandata el Reglamento de Policía para el municipio de San José Iturbide, Guanajuato, sino que fue XXXXX, a quien el quejoso pudo solicitar diera noticia de su remisión a dichas instalaciones, ya que así lo declaró ante el Ministerio Público al decir:

*“...XXXXX me gritaba que le hablara a su patrón o al licenciado MONTOYA... XXXXX antes de que se lo llevaron me dijo que le hablara a su patrón para que supiera que los policías se lo iban a llevar a los separos...”* (Foja 36)

El contenido de la documental consistente en el informe del Encargado de la Dirección de Policía y oficiales María del Rocío Plaza y Carlos González Demuner, revela que los acontecimientos hechos valer por el quejoso en su inconformidad, relativos a la falta de presencia de juez calificador y llamada telefónica, sí acaecieron, a esta conclusión se arriba, en razón de que no se aportó ningún elemento de convicción que pruebe lo contrario, antes bien los atestos de referencia, son contradictorios.

En ese orden de ideas, ante la falta de juez calificador, se inobservó lo dispuesto por el artículo 32 del Reglamento de Policía para el Municipio de San José Iturbide, Guanajuato, que establece:

*“...Una vez presentado el detenido ante el juez calificador, se le hará saber verbalmente que tiene derecho a establecer comunicación telefónica con persona de su confianza para que le asista y defienda, facilitándole el medio idóneo para que pueda ejercer este derecho...”*

La falta de audiencia de calificación vulneró los Derechos Humanos de XXXXX, dado que hizo nugatorio el principio de contradicción, recepción de pruebas, adecuada defensa, así como resolución fundada y motivada, como lo exige el artículo 35 del Reglamento de Policía municipal de San José Iturbide, Guanajuato.

Tomando en consideración los elementos de prueba enunciados, al ser analizados tanto en lo individual como en su conjunto y concatenados entre sí, atendiendo a su enlace lógico y natural permiten a este organismo, concluir que se conculcaron los Derechos Humanos de XXXXX, al resultar acreditado que no se le concedió audiencia de calificación, por tanto no hubo análisis jurídico alguno respecto a la presunta falta cometida, incumpliendo lo dispuesto por los artículos 21, 22, 29, 32, 34, 35, 36 del Reglamento de Policía del el Municipio de San José Iturbide, Guanajuato, que describen las funciones del oficial calificador y el proceso para la calificación de las faltas administrativas.

Bajo este contexto argumentativo, este Organismo considera oportuno emitir pronunciamiento a efecto de que se realicen las gestiones necesarias, con la finalidad que se cuente con Juez Calificador de tal forma que se garanticen los derechos de todos los detenidos.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes:

## RECOMENDACIONES

**PRIMERA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos, emite **Recomendación a José César Rodríguez Zarazúa, Presidente Municipal de San José Iturbide, Guanajuato**, para que instruya por escrito el inicio de procedimiento laboral en contra de Carlos Quillo Jiménez y Jairo Uriel de la Vega García, elementos de la Dirección de Seguridad Pública del municipio en cita, respecto de la imputación realizada por **XXXXX**, misma que se hizo consistir en la **Violación del Derecho a la Libertad Personal** por la **detención arbitraria**; lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

**SEGUNDA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos, emite **Recomendación a José César Rodríguez Zarazúa, Presidente Municipal de San José Iturbide, Guanajuato**, para que instruya por escrito el inicio de procedimiento laboral en contra de Carlos Quillo Jiménez y Jairo Uriel de la Vega García, elementos de la Dirección de Seguridad Pública del municipio en cita, respecto de la imputación realizada por **XXXXX**, misma que se hizo consistir en la **Violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal** por **Lesiones**; lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

**TERCERA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos, emite **Recomendación a José César Rodríguez Zarazúa, Presidente Municipal de San José Iturbide, Guanajuato**, para que realice las gestiones suficientes a fin de que se cuente con Juez Calificador en separos municipales de ese municipio a fin de garantizar el ejercicio de sus derechos y en lo subsecuente se realicen las audiencias de calificación de conformidad con los dispositivos legales aplicables; esto por la **Violación a los Derechos de los Detenidos** por la **falta de audiencia calificación**, dolida por **XXXXX**.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

**L.JRMA\*L. LAEO\* L. MEOC**